Resolución que **revoca** la resolución emitida en el recurso de revisión que originó el recurso de inconformidad citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUDES. El 09 de mayo de 2022, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso identificada con el número de folio 300544300005122, ante el Ayuntamiento de Chalma, mediante la cual, pidió lo siguiente:

> *"QUIERO SABER EL NOMBRE Y TELÉFONO DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO 2022-2025. CUÁNTO GANAN TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO 2022-2025 Y SUS RECIBOS DE NÓMINA DESDE ENERO DE ESTE AÑO HASTA HOY.*
>
> *CURRICULUM CITAE DE TODOS LOS EDILES Y DIRECTORES O ENCARGADOS DE DEPARTAMENTO O ÁREA DEL AYUNTAMIENTO 2022-202 CON SU SOPORTE DOCUMENTAL. LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO DEL EJERCICIO 2022. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de la cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, del ejercicio 2018 al 2022.*
>
> *Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero desde el ejercicio 2018 al 2022.*
>
> *QUIENES SON SU PROVEEDORES Y CONTRATISTAS DESDE EL 2018 HASTA ESTE DÍA DEL 2022. PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2022-2025.*
>
> *FACTURAS Y/O CONTRATOS DE LOS EVENTOS DE DIA DE REYES Y DIA DEL NIÑO DEL AÑO 2022, LISTA DE OBRAS O ACCIONES QUE SE HARÁN EN ESTE AÑO."*

2. RECURSO DE REVISIÓN. El 27 de mayo de 2022, a través de correo electrónico la persona recurrente presentó recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, en los siguientes términos:

> *"NO CONTESTÓ MI SOLICITUD, NI SIQUIERA HIZO TRÁMITE PARA REQUERIR A LAS ÁREAS. DEBEN SANCIONAR PORQUE INCURRIÓ EN LA CAUSA DE*

SANCIÓN DEL ARTÍCULO 257 FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA."

3. TURNO DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 27 de mayo de 2022, el Organismo Garante Local turnó el recurso de revisión IVAI-REV/2869/2022/II, a la Ponencia del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, para la integración del expediente respectivo.

4. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 1° de junio de 2022, el Pleno del Organismo Garante Local, determinó desechar el recurso de revisión, en los siguientes términos:

"(…)

Estudiada y no obstante señalar que el recurso presentado por el seudónimo denominado […], este Órgano Garante decide no darle el trámite que en condiciones normales correspondería a un recurso de revisión.

Lo anterior, puesto que es notorio y/o evidente que no se trata de un recurso de revisión que podría buscar la protección de sus derechos de acceso a la información, frente a omisiones de los sujetos obligados, sino que resulta obvio que la pretensión de quién haciendo mal uso de la herramienta de acceso a la justicia, presentó un recurso de revisión, para hacer caer en el error a los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y haciéndolos burla de la opinión pública, pues la idiosincrasia del mexicano no pasaría por alto el 'doble sentido' en la construcción semántica de los nombres que se atribuye el recurrente.

(…)

Empero, lo más importante, como parte de la estructura de los Órganos Garantes de acceso a la información no podemos ser complacientes ante el evidente mal uso de la herramienta ideada, con el fin de facilitar el acceso de las personas a los servicios del Instituto, permitirlo, iría en detrimento de las que en realidad buscan la protección frente a actos de autoridad en materia de transparencia, ello es así, pues dado la propia configuración de la Plataforma Nacional de Transparencia, cualquier persona que así lo desee puede presentar recurso de revisión, sin la necesidad de necesariamente registrarse con su nombre sino que en su lugar puede usar un seudónimo, pero ello no quiere decir que dicho seudónimo no tenga que observar los principios de ética y de respecto contenida en el artículo constitucional citado

(…)

Por lo antes vertido, esta autoridad considera que existen motivos suficientes para desechar el recurso multicitado, ya que es evidente la vulneración al respecto a la autoridad en materia de transparencia, pues es claro que el recurrente lleva implícito la consecución de una conducta de falta de respecto, por lo que, atender tales peticiones y satisfacerlas, incumplen sobradamente con la naturaleza y espíritu del acceso a la información pública, menoscabando el debido ejercicio de la transparencia y de los mecanismos del ejercicio de petición consagrados en la Constitución.

(…)

De ahí que, este Órgano advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente con el seudónimo utilizado tiene otro fin como lo es hacer bura ante la opinión pública de este H. Instituto.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otras palabras, incumplió con un requisito de procedibilidad para interponer una petición ante este Instituto, lo cual amerita su desechamiento de plano por resultar notoriamente improcedente en concordancia con el artículo 206 de la Ley de la materia.

(…)"

5. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 03 de junio de 2022, el Organismo Garante Local notificó la persona recurrente, la resolución de su recurso de revisión IVAI-REV/2869/2022/II.

6. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 13 de junio de 2022, la persona recurrente presentó ante este Instituto el recurso de inconformidad en contra de la resolución al recurso de revisión IVAI-REV/2869/2022/II, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(…)

VI. El acto que se recurre; La negativa de acceso a la información que constituye el desechamiento del recurso de revisión IVAI-REV/2869/2022/II.

VII. Las razones o motivos de la inconformidad.

(…)

El propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, interpretó el requisito del nombre del recurrente, maximizando el derecho a la información y acceso a la justicia, mediante el criterio 3/2014 "RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.

(…)

Las razones que señala el comisionado ponente, son principalmente que:

1 .- Que es notorio y evidente no se trata de un recurso de revisión que busque la protección del derecho a la información, sino que se trata de un recurso presentado para hacer caer en el error a los comisionados del ivai, haciéndolos burla de la opinión pública, por el doble sentido de la construcción semántica del nombre que se atribuye al recurrente.

2.- Que al analizarse el seudónimo de la deconstrucción de la palabra contiene un significado con la palabra "verga" que adquiere varios significados, que la primera acepción del diccionario de la RAE es "pene", pero que es una palabra polisémica que adquiere varios significados de acuerdo al contexto de uso.

3.- Que en memes y gifs la palabra "verga" se ha vuelto una forma muy productiva a los hablantes mexicanos y que dependiendo del contexto, las expresiones pueden pasar de lo muy positivo hasta ser una ofensa muy grave.

4.- Que el origen de la palabra proviene de la náutica, pero que comúnmente se utiliza para hacer referencia al miembro masculino de modo altisonante.

5.- Que el uso de un seudónimo al realizar solicitudes de información no implica inobservar los principios de ética y de respeto, que contiene el artículo 8 constitucional.

6.- Que en el ejercicio de la libertad de expresión y el de petición, no implica hacer uso de descalificaciones y expresiones vejatorias a los servidores públicos.

7.- Que tratando de buscar un equilibrio entre el derecho al honor y la libertad de expresión, se considera una transgresión y que no puede ser admisible. Pues es de reconocer que la afectación al Instituto es amplia.

8.- Que es evidente la vulneración al respeto a la autoridad en materia de transparencia, pues es claro que el recurrente lleva implícita la consecución de una conducta de falta de respeto.

Como se puede advertir, las razones expresadas por el comisionado ponente, no encuadran en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia, las cuales deben ser interpretadas de manera estricta a fin de evitar obstaculizar injustificadamente a los individuos de su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, al tratarse de una excepción de estricto derecho a la procedencia del recurso de revisión, dichos enunciados normativos no son susceptibles de aplicarse ni de leerse de manera extensiva para abarcar otros supuestos distintos a los expresamente previstos en las propias causas de improcedencia, como lo hizo el comisionado ponente.

(…)

Así mismo, resulta importante señalar, que previamente se han promovido sendos recursos tanto de inconformidad ante el INAI, como de revisión ante este propio instituto, sin que se hubiera dictado un auto de desechamiento por utilizar un pseudónimo, como acontece actualmente, en el caso concreto, inobservando el comisionado ponente el criterio de interpretación 03/2014 de este órgano garante.

(…)

Más aun, el comisionado, va más allá, hace interpretaciones extensivas y sugestivas que devienen restrictivas, pretendiendo encuadrar en ofensas, mas no necesariamente que el suscrito pretende ofenderle, porque tanto mi solicitud de información, como el recurso de revisión no contiene injurias o amenazas hacia el sujeto obligado en un primer momento ni al órgano garante en segunda instancia.

(…)

Así, resulta evidente notorio y manifiesto que el comisionado ponente no se apegó a lo dispuesto en la ley 875 de transparencia, específicamente a lo establecido en el artículo 222, adoptando una interpretación amplia y extensiva de las causas de improcedencia, lo que es suficiente para dejar sin efecto el desechamiento y ordenar se resuelva de fondo el asunto materia del recurso de revisión.

(…)"

La persona recurrente adjuntó a su recurso de inconformidad copia del Acuerdo de desechamiento del recurso de revisión IVAI-REV/2869/2022/II.

7. TURNO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 13 de junio de 2022, se asignó el número de expediente **RIA 191/22** al aludido recurso de inconformidad, y atendiendo el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente para su tramitación.

8. ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 20 de junio de 2022, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 24 de junio de 2022, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

10. MANIFESTACIONES DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL. El 1° de julio de 2022, se recibieron en este Instituto las manifestaciones del Organismo Garante Local, mediante las cuales señaló:

> *"(…)*
>
> *Es importante recalcar que en el desechamiento se consideró que, al no cumplirse los principios constitucionales de respeto, lo propio era desechar el recurso, pues aún frente a un principio de máxima publicidad, no se podría excluir las propias exigencias constitucionales pues ambos se encuentran en un plano de igual jerarquía normativa, por lo que aun frente al principio pro persona, no podría excluirse las restricciones constitucionales y en consecuencia tales motivos eran suficientes para evidenciar un motivo indudable de improcedencia, sobre todo si se toma en consideración que el derecho de acceso a la información:*
>
> *1.No le aplica un principio de cosa juzgada- de ahí que pueda reclamarse de nueva cuenta (DEJANDO A SALVO SU DERECHO)*
>
> *2.-No le aplica la preclusión, es decir que no puede perderse como consecuencia del transcurso del tiempo, por lo que puede ejercerse en cualquier momento*
>
> *3.-No genera gastos o costas, por lo que no existe consecuencia de que no resulte fundado su recurso o que a este no se le dé trámite.*

En tal virtud y al ceñirse al principio de respeto ordenado por el propio texto constitucional el impetrante tiene expedito su derecho para hacerlo valer de nueva cuenta en cualquier momento, siempre y cuando lo haga de acuerdo a lo que manda la constitución -que sea de manera respetuosa-y de ahí que la decisión de desechar su irrespetuosa solicitud y recurso NO CONSTITUYA un daño a su patrimonio jurídico, ni mucho menos una consecuencia desproporcionada, sino por el contrario se invita al cumplimiento del estado de derecho y respeto de la legalidad, pero sobre todo el orden y la dignidad de cualquier persona física, moral u oficial.

En ese orden de ideas, este órgano garante actuó en el ánimo de permitir un comportamiento abusivo, escudado en el derecho a la información, pues mientras que dicho derecho se encuentra expedito para ejercerse en cualquier momento, de tolerarse los abusos, llevaría al rompimiento del propio estado de derecho que protege ese derecho fundamental, en ese sentido en la tesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS." Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que:

(…)

Lo anterior, por supuesto ***no significa que este órgano haya realizado calificaciones subjetivas de expresiones lingüísticas****, sino que partiendo de elementos semánticos objetivos pudo identificar un comportamiento abusivo que, de no detenerse, se habría incentivado y quizás hasta replicado exponencialmente.*

(…)

SEGUNDO. Consideraciones para la improcedencia del recurso de inconformidad y/o la inoperancia de los motivos de agravio en el medio de impugnación.

Ahora bien y en virtud de lo antes expuesto el recurso de inconformidad planteado debe considerarse improcedente. Lo anterior, porque de acuerdo con lo que establece el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

…

"El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirmen la inexistencia o negativa de información"

…

*De lo anterior se puede colegir que **no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad** previsto en el numeral 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el recurso de revisión ni se modificó la clasificación de la información, ni confirmo la clasificación de la información, tampoco confirmo la inexistencia de la información ni confirmo una negativa de información, **sino que en la especie se actualizo el desechamiento** por haberse manifestado una causa de improcedencia, derivada de la falta de cumplimiento a los principios constitucionales de respeto en la petición a que se refiere el artículo octavo de nuestra carta magna.*

De tal suerte que en la especie no podría considerarse el desechamiento como una negativa de acceso a la información pues como se ha expresado, el peticionario tiene a salvo y exprofeso el derecho para hacerlo valer de la manera correcta sin que en ningún momento le precluya o se le cause un daño irreparable.

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

***PRIMERO.** Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.*

***SEGUNDO**. Al momento de resolver el presente controvertido, se tengan por presentadas las manifestaciones antes expuestas para que sean valoradas al momento de resolver el asunto.*

***TERCERO**. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente del recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente.*

(…)"

El Organismo Garante Local adjuntó a su informe justificado remitió las constancias que integró en el expediente del recurso de revisión IVAI-REV/2869/2022/II, el acuerdo delegatorio IVAI-OF/PRESIDENCIA/0214/01/02/202, el nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos; así como, la resolución del citado medio de impugnación.

11. AMPLIACIÓN. El 15 de julio de 2022, se acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de inconformidad que nos ocupa. Dicho acuerdo fue notificado a las partes al día hábil siguiente.

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 16 de agosto de 2022, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 41, fracción III, así como, 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El Organismo Garante Local, en su informe justificado solicitó a este Instituto que se decretara el sobreseimiento del presente recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 179 de la Ley General.

En principio, se tiene que en el artículo 179, fracción IV de la Ley General, se prevé que el recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez que sea admitido, aparezca alguna causal de improcedencia en términos del Capítulo II del Título Octavo de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley General, establece que el recurso de inconformidad podrá ser desechado por improcedente en los siguientes supuestos:

> "***Artículo 178.*** *El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;*

> ***II.*** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;*
>
> ***III.*** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;*
>
> ***IV.*** *Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente**;***
>
> ***V.*** *El Instituto no sea competente, o*
>
> ***VI.*** *Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley."*

En el presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de desechamiento, toda vez que el recurso de inconformidad no es extemporáneo; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra de la resolución impugnada.

Asimismo, se te tiene que, en el artículo 160 de la Ley General establece que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las entidades federativas que:

> *"**I.** Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
>
> ***II.*** *Confirmen la inexistencia o negativa de información.*
>
> *Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."*

En el caso que nos ocupa, la persona recurrente se inconformó con la resolución emitida por el Organismo Garante Local mediante la cual desechó su recurso de revisión; en ese sentido, se actualiza la causal de procedencia del recurso de inconformidad, prevista en el artículo 160, fracción II de la Ley General, pues a través de la resolución se validó una negativa de la información.

Al respecto, debe interpretarse de manera amplia y entenderse que se actualiza una *"negativa de información"* en aquellos casos en que a juicio del solicitante se violente

su derecho de acceso a la información en la determinación que emita el Organismo Garante Local; en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la Ley General, es decir, que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada, como es **la falta de trámite a una solicitud**.

Por lo anterior, es menester enfatizar que, la persona recurrente en el recurso de inconformidad manifestó su desacuerdo con la determinación emitida por el Organismo Garante Local en la que se desechó su recurso de revisión, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 160, fracción II de la Ley General.

Aunado a lo anterior, se tiene que la pretensión del recurrente no va más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente; este Organismo Autónomo sí es competente para conocer del presente recurso de inconformidad y, por último, no se advierte que, en la especie, se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General.

En ese tenor, contrario al dicho del Organismo Garante Local, se considera que el recurso de inconformidad resulta procedente al configurarse una negativa de acceso a la información, por lo que una vez admitido, no se ha verificado ninguna causal de improcedencia y debe entrarse al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Ayuntamiento de Chalma la siguiente información:

- Nombre y teléfono de los trabajadores del Ayuntamiento 2022-2025, cúanto ganan y sus recibos de nómina a partir de enero de 2022.

- Currículum vitae de todos los ediles y directores o encargados de departamento o área del Ayuntamiento, soporte documental, informes del ejercicio trimestral.

- Resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de la cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública

del expediente respectivo y de los contratos celebrados, del ejercicio 2018 al 2022.

- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero desde el ejercicio 2018 al 2022.

- Proveedores y contratistas a partir de 2018.

- Facturas y/o contratos de los eventos de día de reyes y día del niño de 2022, y la lista de obras o acciones que se llevarán a cabo en el año.

Posteriormente, la persona recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se quejó con la falta de respuesta a su solicitud de acceso.

En ese sentido, el Organismo Garante Local determinó **desechar** por improcedente el recurso de revisión; toda vez que, el recurrente lleva implícito la consecución de una conducta de falta de respecto, por lo que, atender tales peticiones y satisfacerlas, incumplen sobradamente con la naturaleza y espíritu del acceso a la información pública, menoscabando el debido ejercicio de la transparencia y de los mecanismos del ejercicio de petición consagrados en la Constitución.

En contra de dicha determinación, la persona solicitante presentó ante este Instituto el recurso de inconformidad que se resuelve, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Las razones expresadas por el Comisionado Ponente no encuadran en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, las cuales deben ser interpretadas de manera estricta a fin de evitar obstaculizar injustificadamente a los individuos de su derecho de acceso a la justicia.

- Al tratarse de una excepción de estricto derecho a la procedencia del recurso de revisión, dichos enunciados normativos no son susceptibles de aplicarse ni de leerse de manera extensiva para abarcar otros supuestos distintos a los expresamente previstos en las propias causas de improcedencia, como lo hizo

el Comisionado Ponente.

- Se realizaron interpretaciones extensivas y sugestivas que devienen restrictivas, pretendiendo encuadrar en ofensas, mas no necesariamente que el suscrito pretende ofenderle, porque tanto la solicitud de información, como el recurso de revisión no contiene injurias o amenazas hacia el sujeto obligado en un primer momento ni al órgano garante en segunda instancia.

- Resulta evidente notorio y manifiesto que el comisionado ponente no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, adoptando una interpretación amplia y extensiva de las causas de improcedencia, lo que es suficiente para dejar sin efecto el desechamiento y ordenar se resuelva de fondo el asunto materia del recurso de revisión.

Una vez admitido el recurso de inconformidad, el Organismo Garante Local sostuvo la procedencia y legalidad de la resolución del recurso de revisión citado al rubro.

En virtud de lo anterior, se procederá a realizar el análisis de la resolución emitida por el Órgano Garante Local, a efecto de determinar si la misma se apegó a lo dispuesto en las leyes de la materia.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, debe enfatizarse que la inconformidad de la persona recurrente está dirigida a evidenciar la ilegalidad de la resolución del Organismo Garante Local, en relación con el desechamiento de su recurso de revisión IVAI-REV/2869/2022/II.

Al respecto, debe precisar que los artículos 1°, 4, 5, 155, 160 y 222, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz (Ley Local), disponen lo siguiente:

- La Ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

- Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

- El recurso de revisión procederá en contra de: I. La negativa de acceso a la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La clasificación de información como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; VII. Los costos o tiempos de entrega de la información; VIII. La falta de trámite a una solicitud; IX. La negativa a permitir una consulta directa; X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; XI. Las razones que motivan una prórroga; XII**. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley**; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite en específico.

- El recurso será desechado por improcedente cuando: I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley; II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156; III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley; IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité; VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En tal sentido, de la resolución del recurso de revisión citado al rubro, se advierte lo siguiente:

- El recurso presentado por el seudónimo denominado […], este Órgano Garante decide no darle el trámite que en condiciones normales correspondería a un recurso de revisión. Lo anterior, puesto que es notorio y/o evidente que no se trata de un recurso de revisión que podría buscar la protección de sus derechos de acceso a la información, frente a omisiones de los sujetos obligados, sino que resulta obvio que la pretensión de quién haciendo mal uso de la herramienta de acceso a la justicia, presentó un recurso de revisión, para hacer caer en el error a los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y haciéndolos burla de la opinión pública, pues la idiosincrasia del mexicano no pasaría por alto el “doble sentido” en la construcción semántica de los nombres que se atribuye el recurrente.

- No podemos ser complacientes ante el evidente mal uso de la herramienta ideada, con el fin de facilitar el acceso de las personas a los servicios del Instituto, permitirlo, iría en detrimento de las que en realidad buscan la protección frente a actos de autoridad en materia de transparencia, ello es así, pues dado la propia configuración de la Plataforma Nacional de Transparencia, cualquier persona que así lo desee puede presentar recurso de revisión, sin la necesidad de necesariamente registrarse con su nombre sino que en su lugar puede usar un seudónimo, pero ello no quiere decir que dicho seudónimo no tenga que observar los principios de ética y de respecto contenida en el artículo constitucional citado.

- Se considera que existen motivos suficientes para desechar el recurso

multicitado, ya que es evidente la vulneración al respecto a la autoridad en materia de transparencia, pues es claro que el recurrente lleva implícito la consecución de una conducta de falta de respecto, por lo que, atender tales peticiones y satisfacerlas, incumplen sobradamente con la naturaleza y espíritu del acceso a la información pública, menoscabando el debido ejercicio de la transparencia y de los mecanismos del ejercicio de petición consagrados en la Constitución.

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otras palabras, incumplió con un requisito de procedibilidad para interponer una petición ante este Instituto, lo cual amerita su desechamiento de plano por resultar notoriamente improcedente en concordancia con el artículo 206 de la Ley de la materia.

Ahora ben, debe precisarse que la Ley Local es clara en señalar en su artículo 222 las causales de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión; sin embargo, **no se advierte que entre éstas se encuentre alguna específicamente relacionada con los motivos del desechamiento del recurso de revisión IVAI-REV/2869/2022/II; los cuales, fueron plasmados por el Organismo Garante Local en la resolución del referido medio de impugnación**.

Asimismo, no debemos perder de vista que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna; asimismo, en su apartado A, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. De igual manera, no se deberá acreditar interés alguno o justificar su

utilización.

Por su parte, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expedida por la ONU en 1948, reconoce el derecho de acceso a la información al establecer: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información e ideas, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión”.

En ese sentido, el derecho fundamental de acceso a la información se constituye como un medio legal para poder acceder aquella información de carácter público y generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; por lo cual, **resulta improcedente y contrario a derecho limitar su ejercicio por considerar que el nombre aportado por la persona recurrente es ofensivo y pretende burlarse del Organismo Garante Local**.

Por lo tanto, el Organismo Garante Local debió apegarse a dispuesto en la Ley Local, y tomando en consideración la queja de la persona recurrente y las manifestaciones vertidas en su recurso de revisión, **admitir a trámite el mismo**.

Lo anterior, ya que en la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/2869/2022/II, el propio Organismo Garante Local señaló que la fecha límite por parte del sujeto obligado para dar contestación a la solicitud de información ya había precluido, situación que dio origen al mencionado recurso de revisión.

Bajo dichas consideraciones, el **agravio** de la persona solicitante encaminado a controvertir el desechamiento de su recurso de revisión resulta **fundado**, pues, tal como quedó evidenciado, los motivos del desechamiento no actualizan algunas de las causales de improcedencia previstas en el artículo 222 de la Ley Local, aunado a que la inconformidad de la persona solicitante siempre estuvo claramente enfocada en controvertir la falta de respuesta a la solicitud de acceso, motivo por el cual, resulta procedente la admisión del recurso de revisión IVAI-REV/2869/2022/II.

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se **revoca** la resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/01/2022 y

se **instruye** al Organismo Garante Local a efecto de que, admita a trámite el recurso de revisión, lo sustancie y en su momento emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la resolución emitida por el Órgano Garante Local, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Órgano Garante Local, contará con un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad. En términos del artículo 173 de la misma Ley, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución, mediante los medios señalados para tales efectos, con fundamento en el último párrafo del artículo 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 17 de agosto de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 191/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 17 de agosto de 2022.

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 31736
HASH:
92D916FFE8B8187D9753B829E4FB99420DA388E
F6153DC9FF99C28F2F8DF28E1

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 31736
HASH:
92D916FFE8B8187D9753B829E4FB99420DA388E
F6153DC9FF99C28F2F8DF28E1

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 31736
HASH:
92D916FFE8B8187D9753B829E4FB99420DA388E
F6153DC9FF99C28F2F8DF28E1

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 31736
HASH:
92D916FFE8B8187D9753B829E4FB99420DA388E
F6153DC9FF99C28F2F8DF28E1

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 31736
HASH:
92D916FFE8B8187D9753B829E4FB99420DA388E
F6153DC9FF99C28F2F8DF28E1

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 31736
HASH:
92D916FFE8B8187D9753B829E4FB99420DA388E
F6153DC9FF99C28F2F8DF28E1